

Identificación Norma : DTO-73
Fecha Publicación : 30.04.2008
Fecha Promulgación : 11.02.2008
Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Última modificación :

PROMULGA LA DECISIÓN N° 16 ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE
LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON
CENTROAMÉRICA CONSTITUIDA ENTRE CHILE Y COSTA RICA

Núm. 73.- Santiago, 11 de febrero de 2008.- Vistos:
Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de
la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 18 de octubre de 1999 se
suscribieron, en Ciudad de Guatemala, el Tratado de
Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, adoptado
entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa
Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el
Protocolo Bilateral al mencionado Tratado de Libre
Comercio, entre los Gobiernos de Chile y Costa Rica,
publicados en el Diario Oficial de 14 de febrero de
2002.

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de
Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, constituida
bilateralmente para este acto entre las Repúblicas de
Chile y Costa Rica, adoptó la Decisión N° 16, con fecha
21 de enero de 2008, de conformidad con las facultades
establecidas en el Artículo 18.01 párrafos 1, 3 y 4, y
el Anexo 18.01 (4), y el Artículo 3.04 párrafo 2, 4 y 5
del referido Tratado de Libre Comercio, y por la cual se
acordó: otorgar recíprocamente arancel cero, de manera
inmediata, para las subpartidas arancelarias que en ésta
se indican; incluir dentro de un programa de
desgravación lineal recíproco en un plazo de 2 años, a
partir del 1 de mayo de 2008, los incisos arancelarios
que en ésta se detallan; incluir dentro de un programa
de desgravación lineal recíproco en un plazo de 3 años,
a partir del 1 de mayo de 2008, los incisos arancelarios
que en ésta se especifican y tratamiento preferencial
para el azúcar otorgado por Chile a Costa Rica.

Que, en conformidad a lo previsto en el Numeral 5
de la aludida decisión, ésta entrará en vigor el 1 de
mayo de 2008.

Decreto :

Artículo único.- Promúlgase la Decisión N° 16
adoptada el 21 de enero de 2008, por la Comisión de
Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre
Centroamérica y Chile, constituida bilateralmente para
este acto por las Repúblicas de Chile y Costa Rica, de
conformidad con las facultades establecidas en el
Artículo 18.01 párrafos 1, 3 y 4, y el Anexo 18.01 (4),
y el Artículo 3.04 párrafo 2, 4 y 5 del referido Tratado
de Libre Comercio, y por la cual se acordó: otorgar
recíprocamente arancel cero, de manera inmediata, para
las subpartidas arancelarias que en ésta se indican;

incluir dentro de un programa de desgravación lineal recíproco en un plazo de 2 años, a partir del 1 de mayo de 2008, los incisos arancelarios que en ésta se detallan; incluir dentro de un programa de desgravación lineal recíproco en un plazo de 3 años, a partir del 1 de mayo de 2008, los incisos arancelarios que en ésta se especifican y tratamiento preferencial para el azúcar otorgado por Chile a Costa Rica; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-
Albert van Klaveren Stork, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.-
Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

DECISIÓN N° 16

21 de enero de 2008

MODIFICACIÓN A LOS PROGRAMAS DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, constituida para este acto por Camilo Navarro Ceardi, por la República de Chile y por Laura Rodríguez Vargas, de la República de Costa Rica, y en uso de sus facultades y de conformidad a lo establecido en el Artículo 18.01 párrafos 1, 3 y 4 y el Anexo 18.01 (4), y el Artículo 3.04 párrafos 2, 4 y 5 del Tratado;

Decide:

1. Otorgar recíprocamente arancel cero, de manera inmediata, para las siguientes subpartidas arancelarias:

SAC 2007	SACH 2007	Descripción
0710.40	0710.4000	- Maíz dulce
0710.80	0710.8040	-- Espárragos
Ex 1515.90	1515.9010	-- Aceite de rosa mosqueta
	1515.9090	-- Exclusivamente Aceite de Pepita de Uva
Ex 4820.10	4820.1010	-- Agendas
4820.20	4820.20	- Cuadernos
4820.90	4820.9000	- Los demás
4909.00	4909.0010	- Tarjetas postales impresas o ilustradas
	4909.0090	- Las demás

2. Incluir dentro de un programa de desgravación lineal recíproco en un plazo de 2 años, a partir del 1 de mayo de 2008, los incisos arancelarios incluidos en el siguiente cuadro:

SAC 2007	SACH 2007	Descripción
4408.10.00	4408.10	- De coníferas:
4409.10.00	4409.1010	-- Madera hilada de pino radiata

	4409.1021	---	Tablillas y frisos para parqués
	4409.1022	---	Perfiles y molduras
	4409.1029	---	Los demás
	4409.1090	--	Las demás
4410.11.20	4410.1100	--	Tableros de partículas, recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina
4410.12.10	4410.1200	--	Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)
4410.12.90			
4410.19.11	4410.1900	--	Exclusivamente Tableros "Waferboard"
4410.19.19	4410.1900	--	Exclusivamente Tableros "Waferboard"
4410.19.22	4410.1900	--	Exclusivamente Otros, de madera recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina
4411.12.19	4411.12.00		Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie
4411.12.21	4411.12.00		Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm ³
4411.12.29			
4411.13.19	4411.13.00		Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie
4411.13.21	44.11.13.00		Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm ³
4411.13.29			
4411.14.19	4411.14.00		Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie
4411.14.21	44.11.14.00		Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm ³
4411.14.29			
4411.92.90	4411.92.20	---	Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie
	4411.92.90	---	Los demás

4411.93.90	44 11.9320	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie
	4411.9390	--- Los demás
4411.94.11	4411.9410	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
	4411.9420	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
	4411.9490	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
4411.94.19	4411.9410	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
	4411.9420	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
	4411.9490	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
4413.00.00	4413.0000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.

3. Incluir dentro de un programa de desgravación lineal recíproco en un plazo de 3 años, a partir del 1 de mayo de 2008, los incisos arancelarios incluidos en el siguiente cuadro:

SAC 2007	SACH 2007	Descripción
4407.10.00	4407.10	- De coníferas:
4407.99.00	4407.99	-- Las demás:

4. Tratamiento preferencial para el azúcar otorgado por Chile a Costa Rica.

Los aranceles aduaneros ad valorem sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Arancel aduanero ad valorem a pagar según arancel aduanero base
	6%
1 de mayo del año 2008	4.02%
1 de enero del año 2009	3.00%
1 de enero del año 2010	1.98%
1 de enero del año 2011	1.02%

A partir del 1 de enero 0.00%
del año 2012

Para mayor certeza de las Partes se entiende que este cronograma de desgravación se aplica sólo sobre el arancel ad valorem del 6% de Chile para terceros países, en las siguientes fracciones arancelarias: 1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00, 1701.99.10, 1701.99.20 y 1701.99.90.

5.- La presente decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 2008.

Por la República de Chile, Camilo Navarro Ceardi, Ministerio de Relaciones Exteriores.- Por la República de Costa Rica, Laura Rodríguez, Ministerio de Comercio Exterior.